

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 68679105001-2023-00045-00

Se pronuncia el Juzgado sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutante, quien en escrito que obra en el archivo PDF 05 del expediente electrónico, disiente de la decisión adoptada en auto del veinte (20) de abril del presente año, mediante el cual se negó el mandamiento de pago incoado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra CONSTRUCCIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS CONSSER S.A.S.

Sea lo primero señalar que el auto fustigado es susceptible del recurso de reposición conforme lo señala el art. 63 del C.P.T. y de la S.S. Así mismo, perentorio se torna señalar desde ya, que la decisión atacada, se mantendrá incólume por las razones que a continuación se exponen:

Sostiene la parte ejecutante que si bien le asiste razón de manera parcial al Despacho, en el sentido que la liquidación a la que hace referencia el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y relativa a la Liquidación de aportes pensionales de periodos adeudados fue elaborada respecto de la sociedad ALIANZA CONSTRUCCIONES, PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S., persona jurídica diferente a la ejecutada

CONSTRUCCIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS CONSSER S.A.S., debe tenerse en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, y aportado con la demanda, se especifica en el acápite de “REFORMAS ESPECIALES”, que con fecha 12 de agosto de 2020, la sociedad ALIANZA CONSTRUCCIONES, PROYECTOS Y SERVICIOS SAS, cambio su razón social a la entidad que aquí se ejecuta; advirtiendo que el cambio de razón social no puede afectar los intereses de la parte ejecutante.

Sobre el punto y al examinar cuidadosamente el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada, se observa que por parte alguna se alude la situación aludida por el memorialista – cambio de razón social-, pues al examinar la documental aludida, en su acápite de REFORMAS ESPECIALES, se registra lo siguiente:

“QUE POR ACTA No. 004 DE FECHA 2020/08/12 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2020/08/25 BAJO EL No. 189599 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE RAZON SOCIAL A: CONSTRUCCIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS CONSSER SAS, SIGLA: CONSSER SAS.”-Folio 16, PDF 02-, sin especificar adicionales explicaciones al respecto.

En ese orden de ideas, es evidente que allí no se registra que ALIANZA CONSTRUCCIONES, PROYECTOS Y SERVICIOS SAS, haya modificado su razón social a la sociedad que al interior de este asunto se ejecuta, esto es CONSTRUCCIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS CONSSER S.A.S., como lo quiere hacer notar quien representa judicialmente a la entidad ejecutante.

Ahora, si como lo sostiene la parte ejecutante, y como se evidencia de la prueba documental aportada, la modificación de razón social data de

fecha anterior a la elaboración de “Liquidación de aportes pensionales de periodos adeudados”¹, cuál sería entonces la razón para que dicha liquidación haya sido elaborada respecto de persona jurídica diferente, si era de su pleno conocimiento tal situación, tal y como lo plantea en su recurso de reposición, lo cual lejos de concederle la razón, respalda en un todo la negativa al mandamiento de pago deprecado.

Por lo anteriormente señalado, y sin que resulten adicionales elucubraciones sobre el particular, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

1º. NO REPONER el auto calendado el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se negó el mandamiento de pago incoado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra CONSTRUCCIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS CONSSER S.A.S.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

¹ PDF 02, Fls. 1 a 2

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a9e32440ebb79813f3c677c5b00aeb19bc9a037381d8780b5dc82f0f5fe97b**

Documento generado en 26/04/2023 05:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>